



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 461

Bogotá, D. C., martes, 2 de julio de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063
DE 2012 CÁMARA, 207 DE 2012 SENADO**
*por la cual se reforma parcialmente la Ley 115
de 1994.*

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Ley 115 de 1994, adicionando un nuevo inciso.

Artículo 3°. Prestación del servicio educativo. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 88. Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, ho-

mologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

Parágrafo 1°. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.

2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.

3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

Parágrafo 2°. El establecimiento educativo que infrinja el parágrafo anterior se hará acreedor a sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las normas que le sean contrarias.

De la honorable Representante,

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO.
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 19 de 2013

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 063 de 2012 Cámara, 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 215 del 18 de junio de 2013, previo su anuncio el día 17 de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 214.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066
DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de todos los ciudadanos y ciudadanas en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, y adecuar los desarrollos institucionales necesarios para la política de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación de la ley.*

La presente ley tiene como objetivos los siguientes:

a) Articular las políticas, acciones y programas alimentarios en el marco global de un modelo de desarrollo humano, equitativo e incluyente que bajo el enfoque de derechos responda a las necesidades de la población.

b) Asegurar la provisión y el suministro, con efecto inmediato y progresivo, suficiente y oportuno, de alimentos saludables, nutritivos, seguros, inocuos y asequibles, en aquellos grupos poblacionales y territorios que presentan mayor fragilidad y vulnerabilidad social en razón de su edad, bajos ingresos, ubicación en zonas de riesgo, desplazamiento e inseguridad alimentaria.

c) Orientar el curso de acción de la administración pública en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para la garantía plena del derecho a la alimentación y a no padecer hambre.

d) Integrar, fortalecer y desarrollar la institucionalidad pública, privada, social y comunitaria para garantizar la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 3º. *Principios.* Son principios del diseño, formulación y aplicación de los lineamientos de política nacional, departamental, distrital y municipal para garantizar el derecho a alimentación, los siguientes:

a) **Universalidad:** El derecho a la alimentación se garantiza a quien lo necesite, sin discriminación por su posición social, etnia, culto o creencia, género, condición socio económica, edad, sexo, orientación sexual, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

b) **Equidad:** Superación de las desigualdades injustas y evitables, derivadas de las ventajas o desventajas sistemáticas que resultan de la ubicación en el territorio, la posición socioeconómica, el género o las generaciones.

c) **Corresponsabilidad:** Supone la concurrencia de los sectores y actores públicos, privados y comunitarios para asumir responsabilidades compartidas en los procesos de planificación, ejecución y evaluación frente a la garantía, protección y restablecimiento del derecho a la alimentación.

d) **Diversidad:** Obliga el reconocimiento y potenciación de las capacidades de los grupos heterogéneos, reconociendo las particularidades étnicas, culturales, de edad, de sexo, identidad de género, u orientación sexual, religiosa o política.

e) **Enfoque de derechos:** Articula la promoción, reconocimiento, garantía y restitución del derecho a la alimentación, al lado de los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos de todos y todas las habitantes del país.

f) **Participación:** Establece la incidencia de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de decisión y gestión pública, y en la exigibilidad de los derechos en las instancias correspondientes.

g) **Progresividad:** Instituye el logro de los fines en forma acumulativa y en un tiempo razonable.

h) **Solidaridad:** Disponibilidad de recursos y esfuerzos individuales y colectivos para superar desigualdades injustas y evitables, sin esperar retribución alguna.

i) **Trabajo Transectorial:** Es la capacidad de ordenar, articular, concertar y

Artículo 4º. *Atributos del derecho a la alimentación.* Son atributos del derecho a la alimentación, los siguientes:

a) **Acceso:** Consecución de los alimentos en forma que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos, asegurando los medios que requieren los individuos o las comunidades para alimentarse.

b) **Disponibilidad:** La posibilidad de tener cantidad y calidad suficientes de alimentos para satisfacer las necesidades nutricionales de los individuos, sin sustancias nocivas, y que sean aceptables para cada cultura.

c) **Aceptabilidad cultural:** Respeto de las tradiciones culturales, los diversos saberes, usos y costumbres que determinados individuos, familias o comunidades tienen respecto a su proceso alimentario.

Artículo 5°. *Deberes del Estado.* Son deberes del Estado respetar, proteger, promover, facilitar y satisfacer el derecho a la alimentación.

El derecho a la alimentación adecuada comprende de cuatro dimensiones: la disponibilidad, el acceso, la calidad, la aceptabilidad cultural, que se traduce en el consumo de alimentos inocuos y adecuados nutricionalmente y culturalmente, así como el aprovechamiento biológico de los mismos.

Artículo 6°. *Sujetos Titulares.* El Gobierno Nacional restituirá el derecho a la alimentación de aquellas personas que son sujetos de especial protección constitucional, y aquellos que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y que no pueden asegurarse una alimentación para sí mismas y para los miembros del hogar, priorizando a:

- a) Niños y niñas y adolescentes.
- b) Mujeres gestantes y lactantes.
- c) Mujeres y hombres cabeza de familia.
- d) Adultos mayores.
- e) Personas en condición de discapacidad.
- f) Habitantes de Calle.
- g) Personas, grupos y familias en situación de desplazamiento y víctimas del conflicto armado.
- h) Personas en situación de emergencia social como consecuencia de catástrofes y desastres naturales.
- i) Personas en edad productiva sin ocupación laboral o ingresos.

El índice Sisbén será complementario, únicamente si se cuenta con un criterio de focalización más garantista de los derechos.

Artículo 7°. *Enfoque Territorial.* El Gobierno Nacional restituirá el derecho a la alimentación en aquellas zonas, territorios y regiones donde se encuentra amenazada la Seguridad Alimentaria y Nutricional, la disponibilidad y el acceso a la totalidad de los alimentos esenciales de la canasta básica, por:

- a) Razones geográficas y de accesibilidad física.
- b) Bajos índices de desarrollo humano.
- c) Alta vulnerabilidad a los desastres naturales y medio ambientales.
- d) Nula o escasa vocación agrícola de los suelos.
- e) Orden público y social.
- f) Altos precios en los alimentos por prácticas de competencia monopólicas, oligopólicas y especulativas.

g) Participación injustificada de productos importados en la conformación de la oferta alimentaria.

Artículo 8°. *Acciones.* En los anteriores casos, el Gobierno Nacional suministrará raciones alimentarias diarias y esenciales a estas personas y familias, y procederá a:

- a) Crear, instituir u optimizar sistemas integrales, operativos e inmediatos de protección alimentaria cuando las condiciones de vulnerabilidad o fragilidad social lo ameriten.

b) Abrir el número que sea requerido de comedores comunitarios o restaurantes populares por correimiento, barrio, localidad, zona, sector, municipio y distrito donde hagan presencia las personas, familias y comunidades en esta situación.

c) Establecer subvenciones a alimentos esenciales a través de Bonos o de Canastas Básicas Alimentarias.

d) Brindar paquetes alimentarios complementarios para minorías étnicas o con procesos alimentarios culturalmente específicos.

e) Procurar paquetes alimentarios complementarios para personas con discapacidad severa.

f) Suministrar suplementos alimentarios y promover su consumo entre las mujeres gestantes y lactantes, así como los infantes y niños de edad preescolar.

g) Garantizar todo tipo de modalidades de entrega de alimentos para las personas afectadas por el hambre, la anemia y la desnutrición.

Parágrafo 1°. En todo caso, el suministro alimentario no podrá ser inferior al 40% de nutrientes y vitaminas diarios que necesita una persona para vivir.

Parágrafo 2°. La contratación de los servicios incluidos en este artículo, privilegiará las organizaciones sociales de base territorial y las Organizaciones No Gubernamentales con experiencia, vocación social e idoneidad demostrada en proyectos de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 9°. *Atención Integral para la Inclusión Social.* Las diferentes modalidades de suministro de alimentos, se conjugarán con acciones de educación, salud, vigilancia alimentaria y nutricional, saneamiento básico, mejoramiento de vivienda y de barrios, de acueducto y alcantarillado, y formación y comunicación para la participación ciudadana, la organización social y el emprendimiento empresarial, la generación de alternativas de empleo, entre otras, con el fin de superar la vulnerabilidad y la fragilidad social.

Especial empeño se pondrá en la homologación de los servicios que ofrecen las distintas entidades, con el objeto de evitar inequidades en la asistencia que brindan la nación y las entidades territoriales.

Artículo 10. *Corresponsabilidad.* La garantía del suministro alimentario, supone acciones de corresponsabilidad de las familias beneficiarias en cuanto al compromiso con el control y desarrollo de los niños y las niñas, con el buen trato en la familia, el cuidado del medio ambiente, y la participación en actividades de formación, capacitación e inclusión social y económica.

Artículo 11. *El artículo 15° de la Ley 1355 de 2009 quedará así:*

Artículo 12. *Comité Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONSA).* Será la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia para la implementación de los lineamientos de política orientados a garantizar el derecho a la alimentación.

La CONSA será la máxima instancia estatal de dirección, coordinación y seguimiento interinstitucional, de articulación de políticas y programas y de seguimiento a los compromisos de cada uno de los actores de la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 13. *El artículo 16 de la Ley 1355 de 2009 quedará así:*

Artículo 16. Integración. *El CONSA estará adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social que lo presidirá y hará las veces de Secretaría Técnica, y estará conformado por los siguientes funcionarios:*

- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- Ministerio de Educación Nacional o su delegado.
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
- Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o su delegado.
- Director del Departamento para la Prosperidad Social (DPS) o su delegado.
- Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas o su delegado.
- Director del Servicio Nacional de Aprendizaje o su delegado.
- Gerente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o su delegado.
- Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición designados por su Junta Directiva.

Los representantes de la sociedad civil organizada, ONG, universidades, organismos internacionales de ayuda y cooperación serán miembros asesores del Comité en todas las decisiones que este deba tomar.

Artículo 14. *El artículo 17 de la Ley 1355 de 2009 quedará así:*

Artículo 17. Funciones. *El Comité Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONSA) tendrá las siguientes funciones:*

- a) *Coordinar y dirigir la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con enfoque de derechos, según los avances conceptuales en esta materia.*
- b) *Crear, coordinar y dirigir la construcción y aprobación del Plan Nacional de Seguridad y Soberanía Alimentaria.*
- c) *Garantizar la asignación presupuestal de los programas, proyectos y acciones de las entidades responsables del funcionamiento del Sistema Nacional Alimentario.*
- d) *Proponer medidas de carácter normativo destinadas a mejorar, actualizar, armonizar y hacer coherente la normatividad que se aplica en las diversas fases de la cadena alimentaria y realizar evaluación y seguimiento permanente a su aplicación.*
- e) *Coordinar el proceso de inclusión de nuevos programas y proyectos que se requieran en la política nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.*
- f) *Servir como instancia de concertación entre el Gobierno y la sociedad civil.*

g) *Hacer el seguimiento, vigilancia y evaluación a las decisiones tomadas en el marco del Plan Nacional de Alimentación con enfoque derechos.*

h) *Promover la realización de estudios quinquenales de Seguridad Alimentaria y Nutricional, que sirvan de base para las decisiones de política.*

i) *El CONSA conformará una red de seguimiento, evaluación e intercambio de experiencias de la política, la cual contará con un Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional (OBSAN), que propiciará la unificación de criterios de medición y la estandarización de indicadores claves de realización de los derechos en los ámbitos local, regional y nacional.*

j) *Contar con mecanismos para facilitar la creación de veedurías ciudadanas y determinarán el proceso anual de rendición social de cuentas.*

k) *Las demás que autónomamente defina.*

Artículo 15. Réplica en los entes territoriales. *En los niveles departamentales, distritales y municipales existirán CONSA, que hará la coordinación de la implementación de la política y el Plan Nacional de Seguridad y Soberanía Alimentaria con el nivel nacional.*

Artículo 16. Competencia de los entes territoriales. *Serán competencias de las entidades territoriales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos del ente territorial, en coordinación con el Gobierno Nacional en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional:*

- a) *Realizar un diagnóstico anual participativo sobre la situación de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en su jurisdicción, determinando las causas estructurales, inmediatas y subyacentes por las cuales no se están garantizando el derecho a la alimentación y demás derechos conexos.*
- b) *Formular participativamente los planes territoriales de SAN, aplicando el enfoque de derechos con los lineamientos establecidos en la presente ley.*
- c) *Gestionar la articulación de los recursos propios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y los asignados por Ley para inversiones en Seguridad Alimentaria y Nutricional, con otras fuentes de financiación pública y privada, e invertirlos en las prioridades arrojadas por los diagnósticos participativos, de conformidad con la normatividad aplicable para cada ente territorial.*
- d) *Identificar las fortalezas y debilidades en materia de Seguridad Alimentaria de la población a su cargo, entendiendo que son portadores de derechos.*
- e) *Asesorar a las administraciones locales y prestarles apoyo técnico para el desarrollo de sus competencias en materia de Seguridad Alimentaria y Nutricional.*
- f) *Identificar las necesidades de capacitación que tienen las comunidades, así como las necesidades de investigación relacionadas con la Seguridad Alimentaria y Nutricional.*
- g) *Promover el diseño de programas básicos y avanzados de formación de seguridad alimentaria para toda la población.*

Artículo 17. Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. *Para el logro de sus objetivos,*

el Sistema contará con el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional formulado y diseñado bajo el enfoque de derechos, y planes y programas departamentales, regionales, distritales y municipales, los cuales deberán incluirse en los planes de desarrollo y sus respectivos planes de inversión en los niveles correspondientes, en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Estos planes contarán con indicadores de impacto que permitan hacer seguimiento, evaluación y ajustes a la política nacional.

Artículo 18. *Objetivos del Plan.* El Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional con enfoque de derechos, tendrá los siguientes objetivos:

a) Restituir de manera inmediata el derecho a la alimentación de aquellas personas y en aquellos territorios que por circunstancias ajenas a su voluntad, no pueden asegurarse una alimentación adecuada para sí mismas y para los miembros del hogar.

b) Trazar medidas especiales donde esté amenazada la producción agroalimentaria por el abandono masivo de los campos, la falta de oportunidades para la generación de ingresos, el abandono de cosechas, el mantenimiento inadecuado de los sistemas de producción, la insuficiencia de las redes de distribución, el limitado acceso a los servicios públicos o la mala calidad de estos.

c) Proteger, promover e incentivar la producción, distribución y consumo de alimentos nacionales de la canasta básica, que permita garantizar su suministro permanente y estable.

d) Promover prácticas de alimentación saludable en el marco de la diversidad cultural, el reconocimiento de la autonomía de la población, y la protección y promoción del patrimonio cultural inmaterial.

e) Contribuir a mejorar la situación alimentaria de la población, mediante la integración de acciones de bienestar, salud, educación, agricultura, empleo, desarrollo social, económico y territorial.

f) Las demás que autónomamente defina el organismo competente.

Artículo 19. *Financiación.* Para la financiación de las obligaciones exigidas en esta ley, se crea el Fondo Nacional por el Derecho a la Alimentación con una cuenta especial administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Los recursos del Fondo provendrán de:

a) Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación.

b) Recursos del Sistema General de Regalías.

c) Aportes de los territorios.

d) Aportes del sector privado.

e) Donaciones que ingresen directamente.

f) Aportes cooperación internacional.

g) Bienes, derechos o recursos adjudicados, adquiridos o que adquiriera.

Todos los sujetos de Derecho Público nacionales que integren el CONSA deberán concurrir con sus recursos humanos y financieros ya asignados por ley dentro de sus funciones Constitucionales y legales normales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo consignado en el presente artículo.

Artículo 20. *Adecuación Institucional.* El Gobierno Nacional, en el término de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, adaptará la estructura y procedimientos administrativos de los Ministerios y las entidades adscritas o vinculadas referenciadas en la presente ley, y hará las modificaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 21. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional deberá reglamentar la creación del CONSA dentro de un término de no mayor a tres (3) meses.

Asimismo, expedirá los lineamientos de política establecidos en la presente ley en un término no superior a nueve (9) meses.

Artículo 22. *Vigencia y Derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE
Ponente

CARLOS ENRIQUE AVILA DURAN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 20 de 2013

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 066 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 217 del 20 de junio de 2013, previo su anuncio el día 19 de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 216.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 039
DE 2011 SENADO, 076 2012 CÁMARA**

*por la cual se modifican los artículos 8º y 9º
de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 9º de la Ley 1225 quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término

de 30 días de incumplimiento y en caso de que se continúe se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Suspensión del Registro del Parque de Diversiones y Atracciones o del Dispositivo de Entretenimiento, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes, lo cual impedirá la operación del parque, de la atracción o del dispositivo de entretenimiento durante el tiempo de suspensión, hasta cuando se restablezca su funcionamiento en condiciones de seguridad a juicio de las autoridades de inspección y vigilancia, sanción.

3. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2 y 3 de este artículo serán aplicables en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. *El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:*

Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada **seis (6) meses** a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1225 de 2008 y las que establezca la entidad nacional competente.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara


DIDIER BURGOS RAMIREZ
Representante a la Cámara

HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 19 de 2013

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 039 DE 2011 Senado, 076 2012 Cámara, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 215 del 18 de junio de 2013, previo su anuncio el día 17 de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 214.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094
DE 2012 CÁMARA**

*Flexibilización de la Jornada Laboral
para Servidores Públicos del Estado
con responsabilidades familiares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* Flexibilizar la jornada laboral para servidores públicos del Estado con responsabilidades familiares, quienes se desempeñen en jornada continua, para que puedan desempeñar mejor sus responsabilidades profesionales y familiares.

Artículo 2°. *Definición.* *Responsabilidades familiares.* A efectos de la presente ley se entiende por responsabilidades familiares tener a cargo hijos menores de 18 años, o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, a quienes además se deba presta atención de cuidado para garantizar su desarrollo armónico e integral.

Artículo 3°. *Destinatarios.* Los servidores públicos del Estado que ostenten la condición de padres o madres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y se desempeñen en jornada continua podrán acordar el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana, la jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias.

Parágrafo. El presente artículo no aplica a los docentes y directivos docentes oficiales o estatales al servicio del Estado.

Artículo 4°. *Requisitos:*

a) Registro civil de los hijos menores de 18 años o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo a su cargo.

b) Los padres cabeza de familia deberán acreditar los requisitos formales de la Ley 82 de 1993.

c) Acreditar legalmente la condición de la persona con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, para el caso de mayores de 18 años, a cargo del empleado público.

d) No haber sido condenado, ni tener antecedentes por causa alguna que atente contra los derechos de los menores de edad o mayores con discapacidad o disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, o violencia intrafamiliar.

Artículo 5°. *Cesación de las responsabilidades familiares.* Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, o se incurra en los limitantes descritos en el artículo 4°, numeral d), de la presente disposición. El servidor público deberá informar tal circunstancia de manera inmediata y por escrito a su jefe inmediato, y retomar el horario normal de la entidad a la cual pertenece.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

ELÍAS RAAD HERNÁNDEZ
Ponente.

MARTA CECILIA RAMÍREZ O.
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 20 de 2013

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 094 de 2012 Cámara, Flexibilización de la Jornada Laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 216 del 19 de junio de 2013, previo su anuncio el día 18 de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 215.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento del ahorro y la eficiencia energética; la promoción del desarrollo y utilización en el mercado energético colombiano de la energía procedente de fuentes renovables no convencionales como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético; y el establecimiento de un régimen jurídico y económico de la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica a través de las fuentes renovables no convencionales.

Artículo 2°. *Finalidad de la ley.* Tiene por objeto establecer los instrumentos y las estrategias que regulen el aprovechamiento de las energías renovables no convencionales, el ahorro energético y la promoción para la inversión, investigación y desarrollo de tecnologías limpias para generar electricidad, en el marco de la política energética, y los compromisos asumidos por Colombia en materia de ahorro energético, energías renovables y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Dichos objetivos constituirán la base de los planes para el ahorro, la eficiencia energética y para el desarrollo de las energías renovables no convencionales.

a) Orientar las políticas públicas y definir los instrumentos tributarios, arancelarios, contables y de participación en el mercado energético colombiano que garanticen el cumplimiento de los compromisos y obligaciones señaladas en el párrafo anterior.

b) Incentivar la penetración de las energías renovables no convencionales en el sistema energético colombiano, con criterios de eficiencia y sostenibilidad económica.

c) Impulsar la eficiencia energética y el uso de las energías renovables no convencionales en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica.

d) Establecer mecanismos de cooperación y coordinación entre el sector público, el sector privado y los usuarios en el fomento del ahorro, la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables no convencionales.

e) Establecer el deber a cargo del Estado a través de las entidades del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal de desarrollar programas y políticas para asegurar el impulso y uso de mecanismos de fomento de la eficiencia energética y de la penetración en el mercado energético colombiano de las energías renovables no convencionales.

f) Estimular la inversión, la investigación y el desarrollo en la generación y comercialización en el mercado energético colombiano de las energías

renovables no convencionales, mediante el establecimiento de incentivos tributarios, arancelarios y contables y demás mecanismos que permitan el estímulo del desarrollo de las energías renovables no convencionales en Colombia.

g) Fijar los criterios y principios que deben ser observados por el Gobierno Nacional para adaptar y complementar el marco jurídico actual, otorgando certidumbre y estabilidad al fomento de la eficiencia energética y al desarrollo sostenible de las energías renovables no convencionales con criterio de eficiencia económica y desarrollo social.

h) La supresión gradual de las barreras de tipo jurídico, económico y de mercado que obstaculizan el uso de las energías renovables no convencionales en Colombia, y conceder la garantía jurídica suficiente a los potenciales inversores en nuevas tecnologías de ahorro y eficiencia energética y de aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.

i) La creación de las condiciones para el desarrollo y el fomento de un mercado de servicios energéticos y para la aportación de otras medidas de mejora de la eficiencia energética y promoción de las energías renovables destinadas a los consumidores finales.

j) Proporcionar certeza a los inversores privados, alentar el desarrollo continuo de tecnologías destinadas al aprovechamiento de las energías de origen renovable y crear un mercado de la eficiencia energética.

k) Fijar las bases legales para establecer una estrategia nacional para la actuación internacional en el ámbito de la energía, especialmente en lo que se refiere a la disponibilidad de recursos suficientes de energías renovables no convencionales para asegurar los objetivos fijados en este artículo.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados que intervengan en la definición de políticas sectoriales y en la prestación del servicio de energía eléctrica y sus actividades complementarias conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas complementarias.

Artículo 4°. *Declaratoria de utilidad pública e interés social.* La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de generación y comercialización de energías renovables no convencionales se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al medio ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación de los recursos naturales no renovables.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenación del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de apropiación forzosa.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por:

1. **Desarrollo Sostenible.** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

2. **Energía Renovable No Convencional (ERNC).** Es aquella energía generada por medios de fuentes energéticas renovables no convencionales tales como energía por biomasa, energía solar, energía eólica, energía geotérmica, energía mareomotriz y en general cualquier otro medio de generación determinados fundadamente por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Medio Ambiente, que utilicen energías renovables para la generación de electricidad y contribuyan a diversificar las fuentes de abastecimiento de energía en el sistema eléctrico nacional y causen un bajo impacto ambiental.

3. **Eficiencia Energética.** Es la relación positiva entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

4. **Uso eficiente de la energía.** Es la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga el mayor provecho de la energía utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

5. **Energía biomasa.** Es la energía renovable no convencional obtenida de la degradación espontánea o inducida de la materia orgánica de origen vegetal o animal (banano, cascarilla de arroz, cereales como el maíz, trigo, sorgo e incluso se utilizan los residuos del tabaco, remolacha, algodón, pulpa de café, bagazo de caña, Residuos de industrias forestales, procedentes en su mayoría de industrias de tratamiento de madera, chapa de madera, corcho o papel y desperdicios de animales) la cual, puede ser utilizada directamente como fuente energética o convertida en energía eléctrica. Se entenderá incluida la fracción biodegradable de los residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios, tales como: 1. Residuos forestales. 2. Residuos agrícolas de diferentes podas de cultivos. 3. Residuos de industrias forestales, procedentes en su mayoría de industrias de tratamiento de madera o papel. 4. Residuos biodegradables de industrias agroalimentarias y agroalimentarias.

6. **Energía eólica, Energía eólica.** Es la energía renovable no convencional generada por la energía cinética del viento que se puede transformar en energía eléctrica.

7. **Energía geotérmica.** Es la energía renovable no convencional cuya fuente de energía primaria se obtiene del calor natural del interior de la Tierra.

8. **Energía Mareomotriz.** Es la energía renovable no convencional cuya fuente de energía primaria

es la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, así como la obtenida del gradiente térmico de los mares, comprende los siguientes tipos: undimotriz (Movimiento olas), corrientes submarinas, oleaje en rompientes, mareomotriz (Mareas).

9. **Energía solar: Energía solar.** Es la energía renovable no convencional que proviene del Sol y se transfiere a la superficie terrestre pudiendo ser aprovechada en aplicaciones térmicas (para producir calor) y fotovoltaicas (para generar electricidad).

10. **Fuentes de energías no renovables. Fuentes de energías no renovables.** Son aquellos recursos que se encuentran en la naturaleza, que requieren para su formación un largo período de tiempo y su disponibilidad es limitada. Su uso requiere de la ejecución de diversos procesos para la generación de energía.

11. **Celdas Fotovoltaicas o solares:** Una celda solar es un dispositivo que convierte la energía de la luz del Sol en energía eléctrica en forma directa, sin la necesidad de piezas móviles o algún tipo de combustión.

12. **Fuentes renovables convencionales.** Son aquellas que utilizan recursos disponibles habitual y, en algunos casos, permanentemente e infinito en el medio ambiente, que no requiere gran espacio de tiempo para su formación; como el agua utilizada por las grandes centrales hidráulicas.

13. **Contador Bidireccional.** Contador que acumula la diferencia entre los pulsos recibidos por sus entradas de cuenta ascendente y cuenta descendente.

14. **Proceso de Cogeneración.** Producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de una actividad productiva.

15. **Autogeneración.** Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica a partir de la y el uso de energías renovables no convencionales, para atender sus propias necesidades y que usan la red pública tanto para obtener energía de respaldo del Sistema Interconectado de Energía como para la venta de sus excedentes.

16. **Venta de excedentes.** Acción que puede ser realizada por cualquier autogenerador de energías renovables no convencionales a la bolsa de energía verde.

Artículo 6°. *Competencias administrativas.* Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

1. Ministerio de Minas y Energía

a) Planificar a nivel nacional, a través de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) los mecanismos que harán posible el ahorro y eficiencia energética y el uso de energías renovables en los términos establecidos en la presente ley, en particular, la elaboración y aprobación de los Planes Quinquenales de Ahorro y Eficiencia Energética y los Planes Quinquenales de Energías Renovables.

b) Fijar los objetivos nacionales en materia de ahorro, eficiencia energética y de participación de las energías renovables en el mercado energético nacional, en el marco de lo establecido en la presente ley y de la política y de los compromisos y obligaciones asumidas por Colombia a nivel interno e internacional en materia de ahorro energético, energías renovables y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

c) Promover la participación de Colombia a nivel internacional en aquellos foros o grupos de trabajo relacionados con la eficiencia energética y el desarrollo de las fuentes de energías renovables no convencionales.

d) Definir y desarrollar una estrategia internacional para asegurar el suministro de fuentes de energías renovables necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley.

e) Sancionar, en el ámbito de su competencia, la comisión de las infracciones establecidas en la ley, decretos que la reglamenten y otras disposiciones que las desarrollen.

f) Expedir dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el marco regulatorio a través del cual se defina el régimen económico de la retribución y estímulo a la generación de energía eléctrica a partir de energías renovables no convencionales y cogeneración de las mismas; el esquema en que se llevará a cabo la comercialización de este tipo de energía en el mercado regulado y no regulado nacional; y la incorporación en la regulación de los incentivos fijados para estas actividades; dicho marco regulatorio deberá estar en un todo conforme a lo dispuesto en la presente ley.

g) Regular la organización y funcionamiento del mercado de generación de energía a partir de energías renovables no convencionales y cogeneración de las mismas, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

h) Regular la organización y funcionamiento de la actividad de comercialización de energías renovables no convencionales, definiendo los modelos contractuales, derechos de los usuarios, niveles de eficiencia, deberes de los prestadores y demás aspectos relevantes, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

i) Establecer los requisitos regulatorios de calidad y seguridad que han de regir la generación y comercialización de energía eléctrica basada en la explotación de energías renovables no convencionales.

j) Determinar los derechos y obligaciones de los sujetos públicos y/o privados encargados de la generación y comercialización de energía eléctrica basada en la explotación de energías renovables no convencionales en el mercado energético nacional.

k) Inspeccionar con la colaboración de los servicios técnicos de la Corporación Autónoma con jurisdicción en el lugar en donde se ubiquen las instalaciones de generación eléctrica basada en energías renovables no convencionales, las condiciones técnicas, económicas y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.

l) Establecer los procedimientos necesarios para asegurar la prioridad en la concesión de la conexión de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales y de cogeneración o autogeneración frente al resto de instalaciones.

m) Establecer los criterios de prelación entre las distintas tecnologías, dando preferencia a aquellas que supongan una mayor eficiencia energética y económica para el sistema, y valorando la contribución de cada una de ellas al autoabastecimiento energético y su incidencia positiva socioambiental.

n) Regular que la prioridad en la concesión de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales, de cogeneración y autogeneración de las mismas quedará condicionada a la garantía de suministro.

o) Regular los procedimientos simplificados para la conexión de pequeñas instalaciones a las redes de distribución.

p) Establecer mecanismos técnico-económicos regulatorios para incentivar la gestión de la demanda, la mejora de la eficiencia energética, el desplazamiento de los consumos en períodos punta y el aplanamiento de la curva de demanda posibilitando así una mayor penetración de la generación de origen renovable no convencional, de su cogeneración y autogeneración.

q) Realizar programas de divulgación masiva acerca de los beneficios y oportunidades que ofrecen las energías renovables.

r) Diseñar guías de información acerca del procedimiento requerido para adquirir abastecimiento energético a través de energías renovables no convencionales.

s) Reglamentar el uso de contadores bidireccionales e incluirlos dentro del sistema de medición de energía que contempla la Resolución número 25 del 13 de julio de 1995.

t) Reglamentar la operación del Sistema Interconectado Nacional incluyendo el modelo energético de generación distribuida a través de energías renovables no convencionales.

2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

a) Otorgar subvenciones y otras ayudas para el fomento de investigación y desarrollo en energías renovables y ahorro y eficiencia energética a las universidades públicas y privadas, ONG y fundaciones sin ánimo de lucro que adelanten proyectos en este campo debidamente avalados por Colciencias, según lo establecido en la Ley 29 de 1990 y el Decreto número 393 de 1991.

b) Reglamentar el cumplimiento de los requisitos fijados para el otorgamiento de incentivos, incluidos los fiscales, a la producción, transformación y consumo de energías renovables y cogeneración; así como al ahorro y eficiencia energética conforme a lo dispuesto en la presente ley.

c) Participar conjuntamente con los Ministerios de Minas y Energía y de Medio Ambiente, en la elaboración y aprobación de los Planes Quinquenales de Ahorro y Eficiencia Energética y los Planes Quinquenales de Energías Renovables.

3. Ministerio de Medio Ambiente.

a) Definir las políticas sectoriales ambientales para el fomento del desarrollo de proyectos de generación de energías renovables no convencionales, cogeneración y autogeneración de las mismas y de impulso a la eficiencia energética a nivel nacional a partir de la utilización de energías renovables no convencionales.

b) Cooperar en la ejecución de proyectos relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley.

c) Participar conjuntamente con los Ministerios de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público en la elaboración y aprobación de los Planes Quinquenales de Ahorro y Eficiencia Energética y los Planes Quinquenales de Energías Renovables.

d) Evaluar de manera quinquenal los avances obtenidos por Colombia a partir de la generación y comercialización de energías renovables no convencionales respecto del uso y conservación de sus recursos naturales, menores emisiones de CO₂ y verificación de adopción indicadores de desarrollo sostenible en el servicio de energía.

e) Velar porque en el desarrollo de las actividades de generación y comercialización de energías renovables no convencionales se cumplan los principios generales ambientales establecidos en la Ley 99 de 1993.

4. Corporaciones Autónomas Regionales

a) Con independencia de las competencias del Gobierno Nacional, fomentar el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables no convencionales, cogeneración de las mismas y de la eficiencia energética en el territorio de su Comunidad.

b) Cooperar en la ejecución de proyectos relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos en el ámbito de su jurisdicción, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental, económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley.

c) Coordinar sus actuaciones con las acciones previstas en el Plan Quinquenal de Ahorro y Eficiencia Energética y en el Plan Quinquenal de Energías Renovables y cooperar con el Gobierno Nacional en aras al cumplimiento de los objetivos señalados en los mismos, informando sobre las acciones adoptadas y logros conseguidos en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7°. *Principios generales.* La consecución de los objetivos y finalidades dispuestos en los artículos 1° y 2° de la presente ley se regirán por los siguientes principios:

a) **Principio de la seguridad de suministro energético y diversificación energética.** Este refleja la capacidad de los sistemas energéticos de ofrecer a los consumidores finales un flujo de energía con un nivel determinado de continuidad y calidad de una forma sostenible y a precios asequibles.

b) **Principio de competitividad económica.** Se define como la capacidad de generar la mayor satisfacción de los usuarios al menor precio, o sea con producción al menor costo posible. El Gobierno Nacional deberá desarrollar este principio para asegurar la competitividad de las empresas generadoras y comercializadoras de energías renovables no convencionales promoviendo la capacidad de las mismas para producir bienes y servicios de forma eficiente (precios decrecientes y calidad creciente), haciendo que este tipo de energía sea atractiva, tanto dentro como fuera del país.

c) **Principio de Desarrollo Sostenible.** El objetivo de este principio es definir proyectos viables y reconciliar los aspectos económico, social, y ambiental de los proyectos de generación de energías renovables no convencionales teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Sostenibilidad ambiental. Compatibilidad entre la actividad de generación y la preservación de la biodiversidad y de los ecosistemas, evitando la degradación del entorno medioambiental. Incluye un análisis de los impactos derivados de la actividad en términos de flujos, consumo de recursos difícil o lentamente renovables, así como en términos de generación de residuos y emisiones. Este principio implica el estímulo al desarrollo de tecnologías de alta eficiencia energética especialmente basadas en las energías renovables no convencionales que contribuyan a la reducción concreta de las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Sostenibilidad social. Basado en el mantenimiento de la cohesión social, para lo cual se debe tener en cuenta las consecuencias sociales de la actividad en todos sus niveles procurando el mayor bienestar social posible.

3. Sostenibilidad económica. Que se da cuando la actividad de generación es financieramente posible y rentable; para dicho efecto los precios de la energía, cuando estos se establezcan en mercados regulados, deberán reflejar los costes externos de producción y consumo de la energía, incluyendo, cuando proceda, los costes sociales y medioambientales.

d) **Principio de utilización prudente y racional de los recursos naturales.** Implica que la generación de energías renovables no convencionales se obtenga con la mayor eficiencia energética procurando la preservación de los recursos naturales para su aprovechamiento y disfrute por las generaciones futuras.

e) **Principio de estabilidad regulatoria y seguridad jurídica.** El Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y gas deberán garantizar la adopción de un marco reglamentario y regulatorio estable que asegure el cumplimiento de las finalidades y objetivos previstos en la presente ley, de tal forma que se genere una confianza inversionista para acometer los proyectos de generación y comercialización de energías renovables no convencionales que requiere el país.

f) **Principio de rentabilidad suficiente y razonable.** La reglamentación y regulación de las actividades de generación y comercialización de energías renovables no convencionales garantizarán la recu-

peración de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la administración, reposición, expansión y el mantenimiento; y establecerán un modelo financiero que haga posible la obtención de márgenes de rentabilidad razonables para los inversionistas en la misma forma en la que los habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

CAPÍTULO II

Promoción del ahorro y la eficiencia energética a través del uso y aprovechamiento de energías renovables no convencionales

Artículo 8°. *Promoción del ahorro y la eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* En desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales (Proure), diseñado por el Ministerio de Minas y Energía, según lo dispuesto en la Ley 697 de 2001 y en cumplimiento de las finalidades y principios establecidos en la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía, conjuntamente con los Ministerios de Medio Ambiente y Hacienda y Crédito Público deberán desarrollar una serie de instrumentos técnicos, jurídicos, económico-financieros, de planificación y de información, entre los que deberán contemplarse:

a) Planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.

b) Incentivos fiscales, económicos y/o financieros para la generación y comercialización de las energías renovables no convencionales.

c) Incentivos a la Inversión, investigación y desarrollo de técnicas para la generación y comercialización de las energías renovables no convencionales.

d) Reglamentaciones técnicas.

e) Sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos y sobre el contenido energético de los productos manufacturados.

f) Campañas de información y concientización.

Artículo 9°. *Objeto y finalidad de los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* Los planes de ahorro y eficiencia energética son el instrumento del Gobierno para la promoción del ahorro y la eficiencia energética.

Los planes de ahorro y eficiencia energética serán el instrumento para la concreción de las actuaciones en esta materia, el establecimiento de plazos temporales para la ejecución de las mismas, la atribución de responsabilidades en el ámbito de las Entidades Públicas y la identificación de las diferentes formas de financiación y necesidades presupuestarias.

Artículo 10. *Procedimiento de elaboración de los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no*

convencionales. Los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales se elaborarán con la participación de una Comisión Interministerial presidida por el Ministro de Minas y Energía y/o su delegado y con el concurso del Ministro del Medio Ambiente y/o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y/o su delegado, el Ministro de Desarrollo y el Ministro de Comercio Exterior y/o su delegado.

Artículo 11. *Contenido de los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* Como mínimo los Planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales deberán desarrollar el siguiente contenido:

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales responderán a una estructura sectorial que permita fijar objetivos separados para los diferentes sectores o consumidores finales y, de manera particular, para el sector generador de la energía, y contendrán una relación de medidas e instrumentos para su ejecución en cada uno de los sectores identificados. Dichos planes establecerán programas de renovación de equipos por otros de alto rendimiento energético, que se llevarán a cabo de manera periódica en todos los sectores consumidores finales, definiendo el alcance de los mismos y atribuyendo las responsabilidades y competencias para su puesta en marcha a los Departamentos u organismos correspondientes del Gobierno Nacional.

2. Los planes de ahorro y eficiencia energética podrán contemplar, como mecanismo de apoyo necesario para el cumplimiento de los objetivos propuestos, la suscripción de acuerdos voluntarios con los diferentes agentes intervinientes en el mercado energético. Estos acuerdos deberán incorporar compromisos medibles, verificables y vinculantes en materia de puesta en marcha de medidas de mejora de la eficiencia energética y estarán sujetos a requisitos de control e información por parte de los organismos de control. Para garantizar la transparencia, los acuerdos voluntarios se pondrán a disposición del público y se publicarán antes de su aplicación, en la medida en que lo permitan las disposiciones relativas a la confidencialidad.

Artículo 12. *Financiación de los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* Los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales se dotarán adecuadamente de los medios financieros necesarios para la consecución de los objetivos aprobados, ya sea con cargo a impuestos, a asignación de partidas dentro de los presupuestos públicos y/o a través de mecanismos fiscales que permitan estimular las actividades de generación,

cogeneración y autogeneración de las energías renovables no convencionales, sin exclusión de otros posibles mecanismos de financiación.

El Gobierno se asegurará, en todo caso, de que la financiación aprobada para los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales sea adecuada y suficiente para alcanzar los objetivos concretos contenidos en los planes de ahorro energético previstos en esta ley.

Para la financiación de los programas de apoyo a la cogeneración y autogeneración, y sin perjuicio de que se articulen otros mecanismos que faciliten la rápida adopción de tecnologías eficientes y, en especial, de la cogeneración de alta eficiencia, se estará a lo dispuesto en relación con el régimen retributivo de la producción de energía eléctrica en régimen especial.

CAPÍTULO III

Promoción de las energías renovables no convencionales

Artículo 13. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables. Incentivo tributario.* Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la generación y comercialización de energías renovables no convencionales, el ahorro y la eficiencia energética, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a reducir anualmente de su renta, por los 5 años siguientes al año gravable en que hayan realizado la inversión, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser debidamente certificada como tal por el Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 14. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables, Incentivo arancelario.* Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la presente ley sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de instalación de centrales para la generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía gozarán de exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en la construcción de las obras de las centrales para la generación de energía eléctrica.

La exención del pago de los Derechos Arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales y deberá ser solicitada a la DIAN en un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto

avalada en la certificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este faculte para este fin.

Artículo 15. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables. Incentivo arancelario. Incentivo contable, depreciación acelerada de activos.* La actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos renovables no convencionales, gozará del régimen de depreciación acelerada.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la instalación y operación de la generación de energía renovable no convencional, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (20%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular de generación, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

Artículo 16. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables. Régimen de Precios garantizados.* Todos aquellos usuarios regulados y no regulados que estén en capacidad de Cogenerar o Autogenerar con la explotación de recursos renovables no convencionales y cumplan con los requisitos estipulados en esta ley, podrán entregar la energía excedente de su producción al mercado mayorista de energía. Dicha energía deberá ser adquirida por la empresa distribuidora/comercializadora a la que estén conectadas y será remunerada al precio promedio horario que se establezca en el mercado transaccional de energía y controlado por el Administrador del sistema de intercambios comerciales de energía. Por medio del presente artículo se obliga a los comercializadores a comprar todo excedente de energía a los generadores de energías renovables.

CAPÍTULO IV

Del desarrollo de las energías renovables no convencionales

Artículo 17. *Desarrollo de la energía procedente de biomasa forestal.*

1. **Las zonas de selvicultura** que cuenten con proyecto de ordenación, o instrumentos de gestión forestal equivalentes y las incluidas en el ámbito de Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF) deberán incluir entre sus instrucciones o contenidos la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en los aprovechamientos o tratamientos de las masas forestales, no admitiéndose la posibilidad de su abandono en estas zonas.

2. En el caso de no existir instrumentos de gestión forestal o (PNDF) que recoja lo indicado en el punto anterior, los planes de aprovechamiento y los tratamientos silvícolas deberán incluir entre sus instrucciones o condiciones la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en los aprovechamientos o tratamientos.

3. Se incluirán entre las actividades con acceso preferente a incentivos, la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos que incorporen la aplicación energética de los productos,

subproductos o residuos. Estos planes se definirán de acuerdo a los períodos necesarios para realizar una selvicultura y aprovechamiento energético adecuados que desarrolle una estructura productiva y garantizar el suministro de biomasa a los potenciales usuarios durante un período de tiempo idóneo para el desarrollo de proyectos energéticos.

4. El Gobierno, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, dictará las disposiciones necesarias para establecer un mecanismo de fomento para la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos que incorporen la aplicación energética de los subproductos o residuos.

Artículo 18. *Repoblaciones forestales energéticas.*

1. Tendrán la consideración de repoblaciones forestales energéticas aquellas en las que se establezcan marcos de plantación o siembra y se realice una selvicultura orientados a maximizar el rendimiento en peso y a favorecer la corta, extracción y procesado económico. El destino de los productos maderables y leñosos deberá ser única y exclusivamente energético.

2. El Gobierno, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, dictará las disposiciones necesarias para establecer instrumentos de fomento de la realización de repoblaciones forestales energéticas, según las cuales para determinadas especies, características de la temporada climática y otros factores, las repoblaciones forestales serán energéticas.

3. El Gobierno en coordinación con las Corporaciones Autónomas dictará las disposiciones necesarias para establecer instrumentos de fomento de repoblaciones forestales energéticas.

Artículo 19. *Biomasa Agrícola.* El Gobierno, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, establecerá planes de actuación con el fin fomentar la valorización energética de biomasa agrícola y evitar el abandono, la quema incontrolada en la explotación o el vertido de los residuos agrícolas.

Artículo 20. *Energía de Residuos.*

1. Será considerado fuente renovable el contenido energético de la fracción biodegradable, tanto de los residuos, como de los combustibles sólidos recuperados.

2. Se considera como fracción combustible de los residuos aquella que se oxide sin aporte de energía una vez que el proceso de combustión se ha iniciado.

3. El Gobierno, en colaboración con las Corporaciones Autónomas, fijará objetivos de reutilización, reciclado y valorización energética para algunas tipologías concretas de residuo de interés energético a partir de determinados umbrales de generación. Para ello, establecerá reglamentariamente un mecanismo que indicará los sujetos obligados e incluirá un sistema que permita la supervisión y certificación y un régimen de pagos compensatorios.

4. Se faculta al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar normas técnicas que definan los parámetros de calidad que han de cumplir los combustibles sólidos recuperados obtenidos a partir de diferentes residuos. Además, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en conjun-

ción con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá determinar que los combustibles sólidos recuperados que alcancen los parámetros que en dichas normas se consideren necesarios, salgan del ámbito de aplicación de la normativa sobre residuos. Dichas normas técnicas, teniendo en cuenta las directrices comunitarias, incluirán, entre otros aspectos, categorías, calidades y ámbitos de aplicabilidad así como sistema que permita la supervisión y control.

Artículo 21. *Desarrollo del sector de la Energía Solar.*

1. La energía solar se considerará como fuente de energía no convencional.

2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el uso de las instalaciones de aprovechamiento del recurso solar en los proyectos de urbanización municipal y/o distrital, en las edificaciones institucionales y/o gubernamentales nacionales departamentales, distritales y municipales y en la industria.

3. El Ministerio de Minas y Energía directamente o a través de la entidad que designe para este fin determinará las condiciones de competencia de este tipo de energía en el mercado energético colombiano; establecerá los condicionamientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen la energía solar como fuente de generación.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Unidad, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con la utilización de dicha fuente renovable no convencional, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en su implementación.

Artículo 22. *Desarrollo de la energía eólica.*

1. La energía eólica se considerará como fuente de energía no convencional.

2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el uso de las instalaciones de aprovechamiento del recurso eólico en proyectos de generación en zonas aisladas o interconectadas al sistema interconectado nacional.

3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará las condiciones de competencia de este tipo de energía en el mercado energético colombiano; establecerá los condicionamientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen el recurso como fuente de generación.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Unidad, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con la utilización de dicha fuente renovable no convencional, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación.

Artículo 23. *Evaluación del potencial de la geotermia.* El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el

conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento de alta, baja y muy baja temperatura.

CAPÍTULO V

Promoción y protección de las energías renovables no convencionales

Artículo 24. *Medidas de promoción del sector de la Energía Solar.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el uso de instalaciones con el aprovechamiento del recurso solar en los proyectos municipal y/o distrital, en las edificaciones institucionales y/o gubernamentales nacionales departamentales, distritales y municipales y en la industria.

El Gobierno Nacional incentivará el uso de la generación fotovoltaica como esquema de respaldo de energía avalando la cogeneración y la autogeneración con fuentes renovables no convencionales.

Con el apoyo del Ministerio Hacienda y Crédito Público otorgarán los incentivos arancelarios, contables y tributarios de tal forma que se viabilice la inversión y la participación en el desarrollo de estos proyectos.

El Gobierno Nacional determinará el esquema de comercialización y tarifas, y sus condiciones de despacho en el mercado energético colombiano, así como los aspectos relacionados con la conexión al Sistema Interconectado Nacional.

El Gobierno Nacional determinará el esquema de medición para todas aquellas edificaciones oficiales y/o privadas, industrias, comercios y residencias que utilicen o muestren interés en la utilización de fuentes de generación fotovoltaica. El esquema de medición contemplará la posibilidad de la medición en doble vía, de forma que se habilite un esquema de cogeneración para dichas instalaciones.

Artículo 25. *Evaluación del potencial de la geotermia.* El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento de alta, baja y muy baja temperatura.

Artículo 26. *Cooperación Internacional en Materia de Energías Renovables No Convencionales.*

1. En la puesta en marcha de acciones de cooperación internacional tendrán ámbito preferencial las encaminadas a:

a) El desarrollo conjunto entre países limítrofes de proyectos de generación y comercialización de energías renovables no convencionales.

b) Impulsar la transferencia de tecnología.

c) Cooperación en materia de investigación, desarrollo e innovación.

2. Adicionalmente, en este contexto, y dentro de la política energética de abastecimiento energético, el posterior desarrollo de esta ley deberá sentar las bases para disponer de una estrategia nacional de generación de energías renovables no convencionales con el objeto de optimizar las fuentes, tanto nacionales como internacionales, de las materias primas más apropiadas, con criterios de sostenibilidad y

eficiencia, contribuyendo así de una manera significativa a los objetivos nacionales de participación de las energías renovables no convencionales en el consumo energético contemplados en esta ley.

3. El Gobierno fomentará la internacionalización de la actividad de las empresas colombianas del sector de las energías renovables no convencionales. En ese esfuerzo se enmarcará la elaboración de programas de acción específicos que prestarán especial atención a los aspectos relativos a la transferencia de tecnología y al acceso a las materias primas y medios de producción precisos para el desarrollo del sector nacional de las energías renovables no convencionales.

4. Asimismo, el Gobierno fomentará la cooperación internacional en el ámbito de las energías renovables no convencionales, en especial en lo relativo a la participación de los sectores público y privado en el desarrollo de los Mecanismos de Desarrollo Limpio y Mecanismos de Aplicación Conjunta establecidos en el Protocolo de Kyoto.

CAPÍTULO VI

Integración de la generación, cogeneración y autogeneración de energías renovables no convencionales al Sistema Interconectado Nacional

Artículo 27. *Generación de energía eléctrica a partir de energías renovables no convencionales.*

1. La generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales o de cogeneración o autogeneración podrá realizarse en instalaciones aisladas o conectadas al sistema eléctrico nacional.

2. La actividad de generación de energía eléctrica en instalaciones conectadas al sistema eléctrico, a partir de fuentes de energía renovable no convencional o de cogeneración o autogeneración, tendrá la consideración de generación en régimen especial, así reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

CAPÍTULO VII

Obligaciones y derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable no convencionales y de la cogeneración y autogeneración de las mismas

Artículo 28. *Obligaciones y derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales y de la cogeneración y autogeneración de las mismas.*

1. Las obligaciones y derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales y de la cogeneración y autogeneración de las mismas para las instalaciones conectadas al sistema eléctrico serán los establecidos en la Ley 142 de 1994.

2. Serán obligaciones de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, para las instalaciones aisladas:

a) El desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica para su propio consumo y, en especial, en lo que se refiere a seguridad y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles.

b) Estar dotados de los equipos de medida que permitan determinar la energía producida por la instalación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) La remisión a la Administración de la información acerca de su producción, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

d) Todas aquellas que puedan derivarse de la aplicación de la presente ley y sus normas de desarrollo.

3. Los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, para las instalaciones aisladas, gozarán de las ayudas o incentivos fiscales que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO VIII

Acciones ejemplares del Gobierno y la Administración Pública

Artículo 29. *Acciones ejemplares.* El Gobierno Nacional, y el resto de administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán acciones ejemplares tendentes a la supresión de barreras técnicas, administrativas y de mercado para el desarrollo de las energías renovables y la promoción del ahorro y eficiencia energética. En particular, las medidas tendrán por objeto la consecución del ahorro de energía y la introducción de energías renovables en los distintos sectores, el establecimiento de requisitos mínimos de eficiencia para los equipos que consumen energía, la concienciación de los consumidores de energía para un comportamiento racional y eficiente, la mejora de la eficiencia en la producción, el transporte y la distribución de calor y de electricidad, así como el desarrollo de tecnologías energéticas y para la eficiencia energética de los edificios. Para ello, se prestará especial atención a la formación del personal al servicio de las Administraciones públicas, especialmente en el ámbito local y regional, donde se encuentran los órganos competentes para la tramitación y autorización de instalaciones.

Artículo 30. *Buenas prácticas.* El Ministerio de Minas y Energía, con la colaboración de otros Ministerios y de las Entidades Territoriales, posibilitará y facilitará un intercambio de buenas prácticas entre los organismos del sector público, especialmente, sobre prácticas de contratación pública eficientes energéticamente, y pondrá a disposición de todas las administraciones las experiencias de que tenga conocimiento sobre buenas prácticas a nivel internacional.

Artículo 31. *Planes de ahorro y eficiencia energética.* El Gobierno Nacional, y el resto de administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán planes de ahorro y eficiencia energética, así como de uso de fuentes renovables. Las administraciones públicas, en sus ámbitos territoriales, adoptarán planes de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables para los edificios y equipos consumidores de energía de titularidad pública con análogos objetivos al del Gobierno Nacional.

Artículo 32. *Edificios pertenecientes a las administraciones públicas.* Se establece un objetivo de ahorro energético mínimo global para todos los

edificios de las administraciones públicas del 9% en el 2016, a conseguir mediante medidas de gestión energética. Este objetivo se incrementará hasta un 20% en 2020 y hasta un 40% en 2024, mediante medidas de ahorro y eficiencia energética a realizar dentro de los procesos de mantenimiento y rehabilitación habituales en cada edificio, en función de su viabilidad técnica.

Artículo 33. *Edificios de gestión pública.* Las administraciones públicas harán extensivos los criterios referidos en los artículos anteriores sobre exigencias de eficiencia energética y energías renovables en instalaciones y edificios de titularidad pública a aquellas instalaciones o edificios de gestión pública, aun cuando la titularidad sea privada.

CAPÍTULO IX

Ciencia y tecnología

Artículo 34. *Fomento de la investigación en el ámbito de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética.*

1. Las administraciones públicas, cada una en el ámbito de sus competencias fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética potenciando el desarrollo e innovación industrial y la colaboración entre los diferentes agentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

2. El fomento al que hace referencia el apartado anterior, se llevará a cabo dentro del marco de referencia que constituyan los sucesivos Planes Nacionales de Desarrollo. Las Corporaciones Autónomas y entes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar medidas de fomento de la innovación que, en el caso de estar relacionadas con la energía, deberán incluir objetivos relacionados con el ahorro y la eficiencia energética y las energías renovables. Asimismo, los planes de fomento de la investigación, desarrollo e inversión elaborados por el Gobierno Nacional o de innovación elaborados por el resto de administraciones públicas, cuando afecten al ámbito de las energías renovables o al del ahorro o eficiencia energética, deberán inscribirse dentro de los marcos vinculantes sobre política energética que se establezcan en planes o programas nacionales.

3. Los planes de fomento a los que hace referencia el apartado anterior, establecerán las medidas concretas que serán de aplicación para la incentivación y apoyo del ahorro y la eficiencia energética y de las energías renovables y los indicadores adecuados para su seguimiento.

4. Los sistemas de fomento de la investigación, desarrollo e inversión en el campo de las energías renovables no convencionales o del ahorro o la eficiencia energética deberán orientarse a:

a) Potenciar la investigación, desarrollo e inversión en áreas clave para conseguir una alta penetración de tecnologías eficientes y limpias, y el empleo de recursos de origen renovable a medio y largo plazo.

b) Facilitar y maximizar la penetración de energías renovables en el sistema energético nacional, particularmente en lo que respecta a su contribución a la seguridad del suministro y estabilidad del sistema.

c) Impulsar la implantación comercial de tecnologías que se encuentran en fase de demostración y/o comercial.

d) Explorar el potencial a medio y largo plazo de tecnologías limpias que se encuentran en fases poco avanzadas de investigación y/o desarrollo.

e) Reducir los costes asociados a la utilización de las fuentes de energía renovables no convencionales más acordes con el potencial natural del país. Para ello, estos sistemas de fomento deberán establecer líneas prioritarias de acción en tecnologías o campos concretos.

5. Las medidas concretas para el fomento de la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de las energías renovables no convencionales y el ahorro y la eficiencia energética podrán ser de carácter económico-financiero, fiscal u tributario, así como de impulso a la cooperación y colaboración entre los agentes del SNCTI. En el caso de las medidas de carácter económico-financiero, los mecanismos de apoyo modelarán las fuentes de financiación que se estimen necesarias para la consecución de los objetivos marcados, diferenciando entre fondos públicos y fondos privados.

6. Las medidas concretas a las que se refiere el apartado anterior, cuando estas sean aprobadas por una Administración Pública, se seleccionarán de entre aquellas alternativas más eficientes en la relación objetivo a conseguir/recursos empleados.

7. Los Planes Nacionales de Desarrollo, en lo que se refiere a energías renovables no convencionales y ahorro y eficiencia energética deberán tener en cuenta los resultados y la experiencia adquirida en planes anteriores, tomando como referencia, entre otros, los indicadores de seguimiento mencionados en el apartado 4, motivando razonadamente la elección de objetivos, prioridades y medidas.

8. En cualquier caso, la política de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de las energías renovables no convencionales y el ahorro y la eficiencia energética, cuando sea llevada a cabo por alguna Administración Pública, deberá inspirarse e integrar las orientaciones que se deriven de la política energética mundial, y más concretamente en lo que se refiere a desarrollo de tecnologías energéticas.

CAPÍTULO X

Evaluación del impacto energético de planes y programas

Artículo 35. *Evaluación del impacto energético de planes y programas.*

1. Los planes o programas elaborados por el Gobierno Nacional que deban ser sometidos a una evaluación ambiental estratégica, antes de su aprobación, deberán someterse igualmente a una evaluación de impacto energético que realice una correcta ponderación de los impactos energéticos y socioe-

conómicos asociados. Dicha evaluación incluirá la identificación, descripción y evaluación de sus implicaciones energéticas y socioeconómicas.

2. La evaluación del impacto energético contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Implicaciones sobre la generación, transformación y consumo de energía y sobre la estructura energética nacional.

b) Su contribución al uso más racional de los recursos naturales existentes.

c) Impactos sobre la calidad y seguridad de suministro energético.

d) Su contribución a la generación de empleo y al desarrollo industrial y tecnológico, así como en las actividades económicas generales.

e) Análisis de alternativas energéticas.

3. En los planes o programas a aprobar por el Gobierno Nacional a que se refiere el apartado 1, el Ministerio de Minas y Energía realizará la evaluación del impacto energético a que se refiere el apartado anterior siguiendo el proceso que se determine reglamentariamente.

Artículo 36. *Evaluación del impacto energético de proyectos.*

1. Aquellos proyectos relativos a la utilización de fuentes de energía renovables que deban ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental, antes de su aprobación, deberán someterse igualmente a una evaluación de impacto energético, que realice una correcta ponderación de los impactos energéticos y socioeconómicos asociados. Dicha evaluación incluirá la identificación, descripción y evaluación de sus implicaciones energéticas y socioeconómicas.

2. En los proyectos a aprobar por el Gobierno Nacional a que se refiere el apartado 1, el Ministerio de Minas y Energía, realizará la evaluación del impacto energético siguiendo el proceso que se determine reglamentariamente.

3. En los proyectos a aprobar por otras administraciones públicas, que deban ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental antes de ser aprobados, la evaluación del impacto energético seguirá el proceso que se determine reglamentariamente, respetando el marco de competencias vigente.

CAPÍTULO XI

Otras consideraciones relacionadas con aspectos medioambientales

Artículo 37. *Armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de las energías renovables no convencionales.*

1. Se deberá elaborar un procedimiento para la realización de los estudios de impacto ambiental y de impacto energético de las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables no convencionales, para su aplicación a aquellas sometidas a autorización por parte del Gobierno Nacional.

2. El procedimiento al que se refiere el apartado 1 diferenciará entre distintas tipologías de instalaciones, definiendo las características generales que deben cumplir cada una de ellas.

Artículo 38. *Emisiones y vertidos de las instalaciones de energías renovables no convencionales.*

Los límites de emisiones o vertidos establecidos para las instalaciones de energías renovables no convencionales, en ningún caso podrán ser más rigurosos que los límites establecidos en el caso menos exigente aplicado a combustibles convencionales.

En particular, el Gobierno Nacional desarrollará una normativa específica que regule las emisiones y los vertidos de las instalaciones que utilicen recursos renovables de acuerdo a sus características específicas.

Artículo 39. *Seguimiento estadístico y evaluación conjunta del cumplimiento de los objetivos.*

1. Para el adecuado seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, además de los informes periódicos de seguimiento de los diferentes planes y programas, cada cuatro años se realizará una evaluación de:

a) Los planes y programas de ahorro y eficiencia energética.

b) El Plan de Energías Renovables.

c) Los escenarios de evolución del escenario energético general.

d) La planificación de redes de transporte de electricidad y gas natural.

2. Las evaluaciones tendrán en cuenta las posibles desviaciones de la trayectoria prevista, el desarrollo de las distintas tecnologías de aprovechamiento de las energías renovables, así como, la evolución del marco socioeconómico experimentada y previsible, e incorporará las medidas apropiadas para el cumplimiento de los objetivos globales del Plan y para una utilización eficiente de las distintas tecnologías y de los instrumentos para la promoción de las energías renovables.

3. El Gobierno Nacional, asegurará y articulará los mecanismos de colaboración necesarios con entidades públicas y privadas, para la captación y provisión de la información estadística requerida.

4. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios y los organismos responsables de la elaboración de estadísticas de consumo de energía por fuentes y sectores, garantizará la calidad de las mismas.

Artículo 40. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CLAUDIA MARCELA AMAYA GARCIA
Ponente

JAIRO HINESTROZA SINISTERRA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 19 de 2013

En Sesión Plenaria del día 18 de Junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 096 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria números 215 del 18 de junio de 2013, previo su anuncio el día 17 de junio de los corrientes, según Actas de Sesión Plenaria número 214.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109
DE 2012 CÁMARA**

por la cual se modifica el artículo 14 literal b) de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 14 literal b) de la Ley 115 de 1994, quedará de la siguiente manera:

b) el aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la formación teórica y práctica de la música Colombia, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión o desarrollo;

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

WILSON GOMEZ VELASQUEZ
Coordinador Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 21 de 2013

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 109 de 2012 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 14 literal b) de la Ley 115 de 1994.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 216 del 19 de junio de 2013, previo su anuncio el día 18 de junio de los corrientes, según acta de sesión plenaria número 215.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124
DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el “Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica”, que se celebra en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica, el cual se celebra cada año durante el mes de julio en la ciudad de Leticia, departamento de Amazonas. Reconózcase la especificidad de la cultura Amazónica y bríndese protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al municipio de Leticia y a sus habitantes como origen y gestores del Festival de la Confraternidad Amazónica.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura contribuirá a la financiación, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, desarrollo y fomento, nacional e internacional, del Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que estén asociadas al festival.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 715 de 2001, se incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias, con el propósito de contribuir con el financiamiento de la construcción de la Concha Acústica, lugar donde se realiza el Festival de la Confraternidad Amazónica, en Leticia, Amazonas.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

OSCAR HUMBERTO HENAO MARTÍNEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 20 de 2013

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 124 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el “Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica”, que se celebra en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 215 del 18 de junio de 2013, previo su anuncio el día 17 de junio de los corrientes, según acta de sesión plenaria número 214.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142
DE 2012 CÁMARA, 214 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional, tomada del original que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la cual consta de doce (12) folios.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EDUARDO JOSÉ CASTAÑEDA MURILLO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 20 de 2013

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 142 de 2012 Cámara, 214 de 2012 Senado**, “por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 216 del 19 de junio de 2013, previo su anuncio el día 18 de junio de los corrientes, según acta de sesión plenaria número 215.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161
DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Eliminación de la Fidelización Forzosa en Comunicaciones.* Las modalidades de contratación para la prestación del servicio de comunicaciones en ningún caso podrán tener cláusulas de permanencia mínima.

Artículo 2°. *Terminación del contrato sin sanción.* El usuario o suscriptor del servicio de comunicaciones puede en cualquier momento terminar el contrato con el operador, sin ser multado, sancionado o reportado en centrales de riesgo por ningún concepto.

Artículo 3°. *Separación de contratos del servicio de comunicaciones.* Los contratos de prestación del servicio de comunicaciones deberán ser independientes de los contratos de conexión, compraventa de equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio.

Los contratos del servicio de comunicaciones no pueden incluir cláusulas que impliquen detrimento de las condiciones financieras pactadas por el usuario, en el caso que este decida terminar el contrato suscrito.

Artículo 4°. *Vigencias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,


ATILANO GIRALDO ARBOLEDA.
Coordinador Ponente.


CARLOS ANDRÉS AMAYA.
Ponente.


WILSON HERNÁNDEZ GÓMEZ V
Ponente.


IVAN DARIO ÁGUELO ZAPATA
Ponente.


WILSON ARIAS CASTILLO
Ponente.


DIDIER ALBERTO TAVERA A.
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 20 de 2013

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 161 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios”.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 216 del 19 de junio de 2013, previo su anuncio el día 18 de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 215.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163
DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, en el departamento del Putumayo, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de su fundación, a cumplirse el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil trece (2013).

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración, enalteciendo la memoria del Capitán Gonzalo H. de Avendaño, quien el día veintinueve (29) de septiembre de mil quinientos sesenta y tres (1563), fundó oficialmente la ciudad bajo el nombre de San Miguel de Agreda de Mocoa.

Artículo 3°. La Nación hace un reconocimiento a las excelsas virtudes de los habitantes de Mocoa, departamento del Putumayo, y reconoce a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región, así como por su gran biodiversidad de flora y fauna, ser pulmón del mundo y puerta de entrada a la región Amazónica.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo:

Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual, centro de convenciones, por valor de siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000).

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Consuelo González de Perdomo,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 19 de 2013

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 163 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 215 del 18 de junio de 2013, previo su anuncio el día 17 de los corrientes, según acta de sesión plenaria número 214.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2011 CÁMARA, 40 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 20, 21, 22, 30 y 38 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones, "Ley de Bilingüismo".

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994, el siguiente literal:

“j) Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación”.

Artículo 2°. **(Eliminado).**

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994, el siguiente literal:

“g) Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en una lengua extranjera”.

Artículo 3°. Modifíquese el literal m) del artículo 21 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

“m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en una lengua extranjera”.

Parágrafo 1°. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional emitirá los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos y promoverá su apropiación por parte de los establecimientos educativos del país”.

Artículo 4°. Modifíquese el literal l) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, el cual quedaría así:

l). El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en una lengua extranjera.

Artículo 5°. Modifíquese el literal h) del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, el cual quedaría así:

“h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) del artículo 20, c) del artículo 21, y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley”.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994, el siguiente texto:


“Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano que decidan ofrecer programas de idiomas deberán obtener la certificación en gestión de calidad, de la institución y del programa a ofertar, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las normas jurídicas vigentes para el desarrollo de programas en este nivel de formación.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, solo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con los certificados de calidad previstos en el presente artículo”.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demande la implementación de la ley, dentro de las cuales deberá explicitar los periodos de transición y gradualidad que se requieren para el cumplimiento de la misma.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley y tomará las medidas para cumplir con los objetivos propuestos, dando prelación al fomento de la lengua inglesa en los establecimientos educativos oficiales, sin perjuicio de la educación especial que debe garantizarse a los pueblos indígenas y tribales”.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA Coordinador ponente	JAI ME ARMANDO YEPES MARTINEZ Ponente
JUANA C. LONDOÑO JARAMILLO Ponente	DIEGO PATIÑO AMARILES Ponente
DIEGO A. NARANJO ESCOBAR Ponente	ATILANO ARBOLEDA GIRALDO Ponente
DIDER ALBERTO TAVERA AMADO Ponente	JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO Ponente
WILSON HERNANDO GOMEZ V. Ponente	JAIRO ORTEGA SAMBONI Ponente
WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Ponente	JAIRO QUINTERO TRUJILLO Ponente
MIGUEL ANGEL PINTO RODRIGUEZ Ponente	LUIS G. BARRERA GUTIERREZ Ponente
 JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE Ponente	CIRO A. RODRIGUEZ PINZON Ponente
SILVIO VASQUEZ VILLANUEVA Ponente	CARLOS A. AMAYA RODRIGUEZ Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 19 de 2013

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 167 de 2011 Cámara, 040 de 2011 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 20, 21, 22, 30 y 38 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones, “Ley de Bilingüismo”.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 216 del 19 de junio de 2013, previo su anuncio el día 18 de los corrientes, según acta de sesión plenaria número 215.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2012 CÁMARA, 037 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba la ‘enmienda del Artículo VI y del Párrafo a) del Artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica’, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/Res/19 y GC (43)/Res/8, respectivamente.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “**Enmienda del Artículo VI y del Párrafo a) del Artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica**”, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/Res/19 y GC (43)/Res/8, respectivamente.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la *Enmienda del Artículo VI y del Párrafo a) del Artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica*, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/Res/19 y GC (43)/Res/8, respectivamente, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Carlos Eduardo León Celis.

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., junio 20 de 2013

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 194 de 2012 Cámara, 037 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba la ‘enmienda del Artículo VI y del Párrafo a) del Artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica’, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/Res/19 y GC (43)/Res/8, respectivamente.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 216 del 19 de junio de 2013, previo su anuncio el día 18 de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 215.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

**TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
195 DE 2012 CÁMARA, 036 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PEDRO PABLO PÉREZ PUERTA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 20 de 2013

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 036 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 216 del 19 de junio de 2013, previo su anuncio el día 18 de junio de los corrientes, según Actas de Sesión Plenaria número 215.

El Secretario General.

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201
DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual la nación se asocia a la Conmemoración de los 50 años de Vida Municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de vida municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia, reconoce su patrimonio histórico, cultural y étnico, rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y exalta el espíritu patriótico y el trabajo de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con el artículo 150 numerales 3 y 9, artículo 288, artículo 200 numeral 3, artículo 341 y artículo 366 de la

Constitución Política, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para la realización de las siguientes obras de Interés Social, Cultural y Desarrollo Sostenible, en el municipio de Caracolí:

- Plan Maestro de Alcantarillado.
- Pavimentación de vías urbanas.
- Pavimentación vía San José del Nus – Caracolí.
- Adecuación Palacio Municipal.
- Construcción puente vehicular La Feria.
- Adecuación red vial tercería rural.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento a los fundadores en conmemoración de los 50 años, y lo colocará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para la creación de una estampilla conmemorativa de los 50 años de Caracolí, según diseños aprobados por la Mesa Directiva del Consejo Municipal.

Artículo 5°. Radio y Televisión de Colombia. R.T.V.C., producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el canal institucional y Señal Colombia y la Radio Difusora Nacional, sobre los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Felipe Lemos Uribe.

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 12 de 2013

En Sesión Plenaria del día 11 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la nación se asocia a la Conmemoración de los 50 años de Vida Municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 211 del 11 de junio de 2013, previo su anuncio el día 5 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 210.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208
DE 2012 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento de la papa, crear

el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector de la papa en Colombia.

Artículo 2°. *Del Subsector de la papa.* Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

Artículo 3°. *Establecimiento de la Cuota de Fomento de la papa.* Establézcase la Cuota de Fomento de la papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor, que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional.

Parágrafo. La cuota de fomento de la papa se causará por una sola vez en cualquier etapa del proceso de comercialización, y una vez pagada, la entidad administradora de la cuota parafiscal expedirá un paz y salvo, en el que se hará constar que la contribución ya fue pagada, el cual se constituye en la única prueba que exime de la obligación del recaudo de la cuota a quienes intervienen en etapas sucesivas de su comercialización.

Artículo 4°. *Personas obligadas al pago de la Cuota de Fomento de la papa.* Los productores de papa, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados a pagar la cuota de fomento de la papa.

Parágrafo. Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la cuota de fomento de la papa y él mismo actuará como recaudador.

Artículo 5°. *Contribución parafiscal agropecuaria.* De conformidad a lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento de la Papa es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.

Artículo 6°. *Personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa.* Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que compren papa de producción nacional de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, están obligada a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

Artículo 7°. *De la transferencia de la Cuota al Fondo de Fomento.* Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa mantendrán estos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a acreditarlos en la cuenta especial del fondo de fomento de la papa dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

Parágrafo 2°. Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta ley.

Artículo 8°. *Sanciones derivadas del incumplimiento del recaudo de la cuota.* Los productores y recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar.

b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al fondo.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento de la Papa podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 9°. *Creación del Fondo de Fomento de la Papa.* Créase el Fondo de Fomento de la Papa como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre “Fondo Nacional de Fomento de la Papa”, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 10. *Objetivos del Fondo de Fomento de la Papa.* Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se utilizarán además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:

a) Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores.

b) Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.

c) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de innovación, investigación y transferencia de tecnología.

d) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento e implementación de medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa.

e) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización.

f) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos orientados a diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en el sector público y privado.

g) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización de la papa.

h) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa.

i) Divulgar los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Fondo, propondrá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

Artículo 11. *Activos de propiedad del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.

Parágrafo. En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 12. *Recursos del Fondo de Fomento de la Papa.* Además de la cuota de fomento parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento de la Papa podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin y los que se señalan a continuación.

Artículo 13. *Recaudo y administración del Fondo de Fomento de la Papa.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la entidad más representativa de los productores de papa a nivel nacional el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2°. El recaudo de la Cuota de Fomento de la papa establecida por medio de la presente ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

Parágrafo 3°. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 14. *Supervisión y Vigilancia del Fondo de Fomento de la Papa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo, para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Funciones de supervisión y vigilancia.* Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:

a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento de la Papa.

b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos.

c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gasto trimestrales.

d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y transparencia.

Artículo 16. *Plan de Inversiones y Gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. *Control Fiscal del Fondo de Fomento de la Papa.* Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento de la Papa será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 18. *Dirección del Fondo de Fomento de la Papa.* La dirección del Fondo de Fomento de la Papa estará a cargo de una Junta Directiva.

Artículo 19. *Integración de la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa, estará integrada por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá.

b) Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional.

c) Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la selección y designación de los delegados a la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.

Artículo 20. *Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.* La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo.

b) Aprobar el plan anual de inversiones y gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora.

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales.

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.

Artículo 21. *Traslado de recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola al Fondo de Fomento de la Papa.* Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá traspasar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal de la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración.

De igual forma, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortofrutícola, deberá traspasar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los agentes recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa, deberán únicamente transferir la mencionada contribución al Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 2°. El sector de la papa en materia de parafiscalidad se regula exclusivamente por la presente ley. Las disposiciones establecidas y contenidas para dicho sector en la Ley 118 de 1994 no le serán aplicables.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR
Ponente Coordinador

HERIBERTO ESCOBAR GONZÁLEZ NANCY DENISE CASTILLO GARCÍA
Ponente Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 20 de 2013

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 216 del 19 de junio de 2013, previo su anuncio el día 18 de junio de los corrientes, según Actas de Sesión Plenaria número 215.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula y asocia a la celebración de los 50 años de la Institución Educativa “Fernando Vélez” en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 50 años de la Institución Educativa “Fernando Vélez”, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, y rinde un sentido homenaje a su primer rector Don Guillermo Sierra Niño y a toda su comunidad educativa.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 228, 334, 341, 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorpórese dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad educativa de la Institución Educativa “Fernando Vélez”, en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, las siguientes obras de infraestructura:

a) Construcción y dotación del Aula Máxima “Guillermo Sierra Niño”.

b) Construcción y dotación del aula de tecnologías con 100 computadores.

c) Dotación de tableros electrónicos para las 45 aulas de clase.

d) Modernización y dotación de los laboratorios de Química, Biología y Física.

e) Adecuación de las baterías sanitarias de la institución.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Bello y el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Nidia Marcela Osorio Salgado.
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2013

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 209 de 2012 Cámara**, por medio de la cual la nación se vincula y asocia a la celebración de los 50 años de la Institución Educativa “Fernando Vélez” en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 215 del 18 de junio de 2013, previo su anuncio el día 17 de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 214.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.
* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2012 CÁMARA, 33 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos brasileños y colombianos entre las localidades fronterizas vinculadas, suscrito en Brasilia el 1° de septiembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno

de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos brasileños y colombianos entre las localidades fronterizas vinculadas”, suscrito en Brasilia el 1° de septiembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos brasileños y colombianos entre las localidades fronterizas vinculadas, suscrito en Brasilia el 1° de septiembre de 2010”, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Victor Hugo Moreno Bandeira.

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 20 de 2013

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 214 de 2012 Cámara, 33 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos brasileños y colombianos entre las localidades fronterizas vinculadas, suscrito en Brasilia el 1° de septiembre de 2010.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 216 del 19 de junio de 2013, previo su anuncio el día 18 de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 215.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2012 CÁMARA, 34 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., el 27 de julio de 2010.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., el 27 de julio de 2010,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá D. C., el 27 de julio de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., el 27 de julio de 2010, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al Estado Colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Representante,

Carlos Eduardo León Celis.

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2013.

En Sesión Plenaria del día 18 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 215 de 2012 Cámara, 34 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., el 27 de julio de 2010.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 215 del 18 de junio de 2013, previo su anuncio el día 17 de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 214.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46
DE 2011 SENADO, 226 DE 2012 CÁMARA**

por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 67 de la Ley 160 de 1994 quedará de la siguiente manera:

El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter, de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo 1°. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.

b) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de trescientos (300) metros alrededor de la reserva ambiental o Parques Nacionales Naturales.

En consideración a que una de las estrategias de conservación de los Parques Nacionales Naturales y Áreas de Reserva Natural, es adelantar programas de desarrollo rural. Por tanto uno de los elementos que facilita este proceso lo constituya la titulación de los predios aledaños a estas áreas. Son variadas las figuras que contribuyen a ordenar las áreas aledañas a estas figuras de conservación, con la presencia de comunidades; estas pueden ser: zonas amortiguadoras, DMI (Distritos de Manejo Integrado) con zonas de producción o recuperación para la producción, Zonas de Reserva Campesina.

c) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.”

Parágrafo 2°. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres y en condiciones de extrema vulnerabilidad del país.

Parágrafo 3°. En todo caso, los proyectos productivos de desarrollo rural que se implementen en los terrenos con fines sociales y productivos adjudica-

dos conforme a la presente ley, serán explotados por los campesinos como nuevos propietarios de los terrenos adjudicados. Lo anterior no excluye que leyes posteriores desarrollen modelos asociativos que permitan figuras intermedias que integren la economía campesina y la empresarial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

H.R. JAIRO HINESTROZA SINISTERRA
Coordinador Ponente

H.R. CESAR AUGUSTO FRANCO
Ponente

H.R. JIMMY JAVIER SIERRA PALACIO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2013

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones al **Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 216 del 19 de junio de 2013, previo su anuncio el día 18 de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 215.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 461 - Martes, 2 de julio de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 063 de 2012 Cámara, 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 066 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos de política para garantizar el derecho a la alimentación y a no padecer hambre de la población en situación de vulnerabilidad y fragilidad social, se modifican los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.	2
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 039 de 2011 Senado, 076 2012 Cámara, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.	5
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 094 de 2012 Cámara, Flexibilización de la Jornada Laboral para Servidores Públicos del Estado con responsabilidades familiares.	6
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 096 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula la	

integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.	7
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 109 de 2012 Cámara, por la cual se modifica el artículo 14 literal b) de la Ley 115 de 1994.	18
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 124 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el “Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica”, que se celebra en el municipio de Leticia, departamento de Amazonas, y se dictan otras disposiciones.	18
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 142 de 2012 Cámara, 214 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.	18
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 161 de 2012 Cámara, por medio de la cual se promueve la competencia en los servicios de comunicaciones y se dictan otras disposiciones para la protección de los usuarios.	19
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 163 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.	19
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 167 de 2011 Cámara, 40 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 20, 21, 22, 30 y 38 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones, “Ley de Bilingüismo”.	20
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 194 de 2012 Cámara, 037 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la ‘enmienda del Artículo VI y del Párrafo a) del Artículo XIV del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica’, aprobadas por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/Res/ 19 y GC (43)/Res/8, respectivamente.	21
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 036 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (IRENA), hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.	22
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 201 de 2012 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la Conmemoración de los 50 años de Vida Municipal de Caracolí en el departamento de Antioquia.	22
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara, por medio de la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.	22
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 209 de 2012 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula y asocia a la celebración de los 50 años de la Institución Educativa “Fernando Vélez” en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.	25
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 214 de 2012 Cámara, 33 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos brasileños y colombianos entre las localidades fronterizas vinculadas, suscrito en Brasilia el 1° de septiembre de 2010.	26
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 215 de 2012 Cámara, 34 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Bogotá, D. C., el 27 de julio de 2010.	26
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.	27